

**LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA**

DECRETO No. 569

ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA CREAR LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA; ASÍ MISMO, SE APRUEBA REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O:

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 569

Artículo PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba crear la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y, regirán en todo el Estado, con el objeto de proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente Ley tiene como objetivos sistematizar y establecer las bases de organización y atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Adolescentes: A las personas que tienen entre los doce años de edad y menos de dieciocho años cumplidos;

II. Centros de Asistencia Social: Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o de acogimiento residencial para Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

III. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

V. DIF Estatal: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima;

VI. DIF Municipales: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio;

VII. Familia de Origen: A la compuesta por las personas titulares de la patria potestad, guarda o custodia, respecto de quienes Niñas, Niños y Adolescentes tienen parentesco ascendente hasta el segundo grado;

VIII. Familia Extensa o Ampliada: A la compuesta por las personas ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado;

IX. Familia de Acogida: A la que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de Niñas, Niños y Adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

X. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo: A la distinta de la Familia de Origen y de la Extensa, que acoge provisionalmente en su seno a Niñas, Niños o Adolescentes

con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XI. Interés Superior de la Niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

XII. Ley: A la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIII. Maltrato: Al daño físico, mental o emocional, al cuidado inadecuado, a cualquier tipo de explotación o malos ejemplos que conlleven a la corrupción de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Maltrato Institucional: Al Maltrato producido por el personal, directivos o funcionarios de una institución pública o privada, en agravio de Niñas, Niños o Adolescentes bajo su resguardo o custodia, o como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate;

XV. Niñas y Niños: A las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;

XVI. Procuraduría General: A la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado;

XVII. Procuraduría de Protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVIII. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIX. Representación Coadyuvante: Al acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, realizado de oficio por la Procuraduría de Protección según su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Procuraduría General;

XX. Representación Originaria: A la representación de Niñas, Niños y Adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXI. Representaciones Regionales: A las Representaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en cada uno de los Municipios del Estado;

XXII. Representante Regional: A la persona designada por las Autoridades de los Municipios, para representar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los mismos;

XXIII. Representación en Suplencia: A la representación de Niñas, Niños y Adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, según su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Procuraduría General; y

XXIV. Sistema Estatal de Protección: Al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Artículo 3.- La Procuraduría de Protección es la institución única, indivisible y de buena fe, encargada de garantizar la protección integral y, en su caso, de restituir los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de coordinar su debida ejecución y seguimiento con las autoridades competentes, de los procedimientos implementados para el efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La protección integral a la que se refiere este Artículo, abarca como mínimo la atención médica y psicológica de Niñas, Niños y Adolescentes, el seguimiento de sus actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Artículo 4.- En los procedimientos señalados por esta Ley, prevalecerán los principios de interés superior de la Niñez, de protección de datos personales, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos.

Para los efectos de este Artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación por cualquier medio de las actuaciones de la Procuraduría de Protección, salvo los casos prohibidos por las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- La Procuraduría de Protección se coordinará y trabajará conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de seguridad pública, de cultura, deporte y demás autoridades competentes que resulten necesarias para garantizar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Legislación local en materia Civil y Procesal Civil, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado, La Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado, el Principio del Interés Superior de la Niñez y los Principios Generales del Derecho.

CAPÍTULO II. DEL PERSONAL E INTEGRACIÓN

Artículo 7.- La Procuraduría de Protección se integra por:

- I. La persona Titular de la Procuraduría de Protección;
- II. El Departamento de Asistencia Jurídica;
- III. El Departamento de Trabajo Social y Psicología; y
- IV. El demás personal técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución.

La asignación del personal para los departamentos previstos por las fracciones II y III del párrafo anterior, se estará a la disponibilidad financiera de la Procuraduría de Protección.

Los funcionarios mencionados en las fracciones de este Artículo, tendrán la categoría de personal de confianza.

Artículo 8.- La persona que funja como Titular de la Procuraduría de Protección, ejercerá las facultades y cumplirá con las atribuciones enunciadas en esta Ley, apoyándose para el efecto con el personal a su cargo.

Artículo 9.- El personal de la Procuraduría de Protección está obligado a guardar absoluta confidencialidad, acerca de los asuntos que en ella se traten.

Artículo 10.- Para ser Titular de la Procuraduría de Protección se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana;
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 11.- Son atribuciones de la Procuraduría de Protección, las siguientes:

I. Procurar en el ámbito de su competencia la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé la Constitución Federal, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus derechos;

III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

V. Colaborar con las autoridades competentes en la difusión de campañas dirigidas a Niñas, Niños y Adolescentes, para la prevención y erradicación del consumo de sustancias tóxicas o prohibidas por las disposiciones aplicables;

VI. Prestar asesoría y Representación en Suplencia a Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría General;

VII. Intervenir oficiosamente, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IX. Coadyuvar en la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, cuando los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados en su ámbito familiar, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

X. Denunciar ante la Procuraduría General aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Solicitar ante la Procuraduría General o, la Delegación de Procuraduría General de la República la imposición de medidas urgentes de protección especial previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes;

XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;

XIV. Solicitar a la autoridad competente, la imposición de las medidas de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento a las medidas urgentes de protección especial;

XV. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XVI. Supervisar la ejecución de las medidas de protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XVII. Orientar en el ámbito de su competencia, a las autoridades correspondientes, para la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para garantizar el derecho a la identidad de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVIII. Realizar en el ámbito de su competencia, valoraciones psicológicas, socio-económicas, de campo y demás que sean necesarias para determinar la idoneidad de las personas que soliciten la adopción de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentren bajo su tutela, conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables;

XIX. Emitir el certificado de idoneidad, en caso de resultar procedente, a las personas que soliciten la adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo su tutela;

XX. Otorgar la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela, a una familia de Acogida Pre Adoptiva que cuente con certificado de idoneidad,

observando los lineamientos que para el efecto señala el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima;

XXI. Dar seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación entre Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela y la familia de acogida pre-adoptiva asignada;

XXII. Iniciar el procedimiento respectivo a fin de reincorporar a Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela, de haberse constatado que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre éstos y la Familia de Acogida Pre-adoptiva asignada;

XXIII. Revocar la asignación a la Familia de Acogida Pre-adoptiva asignada, en el supuesto de violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela, sin perjuicio de ejercer en el ámbito de su competencia, las acciones conducentes;

XXIV. Llevar un sistema de información, donde registre a las Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción por su situación jurídica o familiar, a las personas solicitantes de adopción, los procedimientos judiciales de adopción concluidos en virtud de su situación jurídica;

XXV. Remitir trimestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, los datos recabados en el sistema de información, referido en la fracción anterior;

XXVI. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Promover de oficio o en Representación en Suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes afectados, las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, dando seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión, en caso de que los medios de comunicación incumplan con sus obligaciones respecto al derecho a la Intimidad, conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Ejercer la Representación Coadyuvante, en los procedimientos civiles o administrativos, que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de que los medios de comunicación incumplan con sus obligaciones respecto al Derecho a la Intimidad, conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XXX. Solicitar a la autoridad competente, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, para la restitución de derechos de Niñas o Niños, que presuntamente cometieron o participación (sic) en un hecho tipificado legalmente como delito, así como para que, en su caso, se les garantice no ser objeto de discriminación, ni la vulneración de sus derechos;

XXXI. Intervenir de oficio aplicando las medidas provisionales pertinentes, en aquellos procedimientos administrativos o judiciales, tratándose de Niñas, Niños o Adolescentes cuya integridad física, mental o desarrollo, se vieran menoscabados por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los mismos;

XXXII. Ejercer la Representación en Suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes, a falta de quienes ejerzan la Representación Originaria o cuando por otra causa, así lo determine la autoridad jurisdiccional o administrativa competente con base en el interés superior de la niñez, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Ejercer la Representación Coadyuvante, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con Niñas, Niños y Adolescentes, o por una representación deficiente o dolosa, previa revocación de la representación originaria de conformidad con lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XXXIV. Autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXXV. Llevar un registro de los Centros de Asistencia Social, con los datos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXXVI. Realizar como coadyuvante visitas periódicas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, dando seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de las Niñas, Niños y Adolescentes resguardados en los mismos;

XXXVII. Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la información actualizada para el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvante;

XXXVIII. Ejercitar las acciones legales que correspondan, en caso de incumplimiento por parte de algún Centro de Asistencia Social, de sus obligaciones señaladas por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXXIX. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XL. Coadyuvar con las autoridades educativas para que Niñas, Niños y Adolescentes reciban su instrucción básica obligatoria;

XLI. Levantar el acta circunstanciada respecto del abandono o exposición de Niñas, Niños y Adolescentes, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo al resguardo temporal de éstos, en el Centro de Asistencia Social respectivo;

XLII. Gestionar ante el Director u Oficial del Registro Civil actas de nacimiento, defunción, aclaración o rectificación de éstas, tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes, que estén bajo su resguardo o tutela;

XLIII. Gestionar ante la Dirección u Oficialía del Registro Civil, el registro de recién nacidos, Niñas, Niños o Adolescentes que estén bajo su resguardo o tutela, en casos urgentes, incapacidad, negativa o desinterés de la madre o padre;

XLIV. Solicitar la protección y restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al procedimiento señalado en esta Ley;

XLV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en el traslado de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de riesgo, cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio del Estado, en el supuesto de que a su familia no le sea posible acudir por ellos;

XLVI. Recibir y atender en el ámbito de su competencia, todo tipo de reportes sobre maltrato, omisión, violencia o explotación de Niñas, Niños y Adolescentes;

XLVII. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible, en la realización de valoraciones psicológicas, socio-económicas y estudios de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de Niñas, Niños o Adolescentes;

XLVIII. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible, en la realización de valoraciones psicológicas, socio-económicas y estudios de trabajo social, a las personas que pretendan adoptar Niñas, Niños o Adolescentes;

XLIX. Orientar y asesorar jurídicamente en los procedimientos administrativos y judiciales, a las personas que deseen asumir el carácter de Familia de Acogida Pre-adoptiva o adoptar a Niñas, Niños o Adolescentes bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

L. Asumir la Secretaría Técnica, del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

LI. Colaborar con las autoridades competentes, para la localización de Niñas, Niños y Adolescentes extraviados del Estado o del interior de la República Mexicana; y

LII. Las demás que se deriven de la presente Ley o le sean conferidas por otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV. DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Artículo 12.- La persona Titular de la Procuraduría de Protección, será nombrada y removida libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, de una terna propuesta por la Dirección General del DIF Estatal.

Artículo 13.- El Personal de confianza será nombrado y removido por la Dirección General del DIF Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V. DE LA REPRESENTACIÓN REGIONAL

Artículo 14.- La persona que funja como Representante Regional, ejercerá aquellas facultades y atribuciones que se le otorguen en los convenios de colaboración celebrados por el DIF Estatal, el Procurador de Protección y las autoridades municipales correspondientes. Asegurando de esta manera la desregionalización de los servicios y una mejor protección a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.

Quien funja como Representante Regional, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 15.- Son medidas urgentes de protección especial en relación con Niñas, Niños y Adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. El ingreso de Niñas, Niños o Adolescentes a un centro de asistencia social; y
- II. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud o el Sistema Estatal de Salud.

Artículo 16.- Cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad o la libertad de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección o las Representaciones Regionales podrán solicitar la imposición de medidas urgentes de protección especial, a la Procuraduría General o la Delegación de Procuraduría General de la República correspondientes, y éstas a su vez deberán decretar dichas medidas dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida urgente de protección especial que se encuentre vigente, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 17.- La persona Titular de la Procuraduría de Protección podrá fundada y motivadamente ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en el Artículo 15, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes, dando aviso de inmediato a la Procuraduría General y a la autoridad jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida urgente de protección especial que se encuentre vigente, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la misma;

Artículo 18.- En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la persona Titular de la Procuraduría de Protección o las Representaciones Regionales podrán solicitar a la autoridad competente, la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

Artículo 19.- Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la persona Titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

CAPÍTULO VII. DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 20.- Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren Niñas, Niños y Adolescentes, para diagnosticar la situación de sus derechos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados, cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo o fueron restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda, el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la (sic) Niñas, Niños o Adolescentes se encuentren garantizados.

CAPÍTULO VIII. DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 21.- La Procuraduría de Protección en coordinación con el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado, promoverá el uso de la mediación y conciliación, para prevenir o solucionar conflictos presentados en el ámbito familiar, que restrinjan o vulneren los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin recurrir a instancias judiciales, o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables.

Artículo 22.- Queda excluida la aplicación de la mediación y la conciliación, tratándose de violencia intrafamiliar en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23.- En todo lo relativo a la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, se estará a lo previsto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.

CAPÍTULO IX. DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN

Artículo 24.- En los procesos administrativos de pre y post-adopción, relativos a las Niñas, Niños y Adolescentes bajo la Tutela de la Procuraduría de Protección, se regirán conforme a las disposiciones del Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

CAPÍTULO X. AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 25.- Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales darán a la Procuraduría de Protección, la intervención que les corresponda en los asuntos relacionados con Niñas, Niños y Adolescentes o con sus derechos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para el desempeño de las funciones de la Procuraduría de Protección, se consideran autoridades auxiliares las antes mencionadas.

CAPÍTULO XI. DE LOS DEBERES DE LA SOCIEDAD

Artículo 26.- Es deber de todas las personas denunciar ante la Procuraduría General o la Procuraduría de Protección, cualquier hecho cometido en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes o de sus derechos, sean o no considerados como delitos por las disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Se dará vista a la Procuraduría General de las medidas de protección y asistencia que se realicen a favor de Niñas, Niños y Adolescentes por la Procuraduría de Protección, y en los demás casos que así lo estime pertinente la persona Titular de la misma, para que, en su caso, se proceda en contra de las personas responsables conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII. DE LAS AUTORIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 28.- El Titular del Poder Ejecutivo adoptará toda medida administrativa, legislativa o de otra índole, apropiada para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII. MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 29.- La persona Titular de la Procuraduría, para hacer cumplir sus determinaciones, hará uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a diez unidades de medida y actualización;
- III. El auxilio de la fuerza pública; y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "el Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, aprobada en el Decreto 568, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima el 20 de junio de 2009. Así como las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se concede al Poder Ejecutivo del Estado un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que emita el Reglamento de la Ley que se contiene en el Artículo PRIMERO del mismo.

CUARTO.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, pasa a llamarse Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin modificación en su plantilla laboral.

QUINTO.- Los expedientes jurisdiccionales vigentes a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, continuarán su curso normal a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en esta Ley.

SEXTO.- Los servidores públicos a que se refiere el Artículo 7º de la Ley contenida en el Artículo PRIMERO de este Decreto conservarán la categoría con la que actualmente desempeñan sus labores.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 25 veinticinco del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 133.- Se reforma la fracción II del artículo 29 de la Ley de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 25 veinticinco del mes de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rubrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. KRISTIAN MEINERS TOVAR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA. Rúbrica. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. Rúbrica. VICENTE REYNA PÉREZ, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Rúbrica.